



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

RADICADO Nro. **2017-00071**

DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**

DEMANDADO: **MIGUEL ANTONIO MORENO BORDA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada por parte del apoderado de la parte demandante la liquidación del crédito dentro del presente proceso. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Maní, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 19. LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 12 mayo del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

RADICADO Nro. **2020-00045**

DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

DEMANDADO: **RADY ANDRES REUTER CARRERO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada por parte de la apoderada de la parte demandante la liquidación del crédito dentro del presente proceso. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Maní, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 19. LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 12 mayo del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00055
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JAIME BERNAL

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, para que se verifique memorial de la liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho **IMPARTIRLE APROBACIÓN** en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 19.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 12 de mayo del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO Nro. **2020-00058**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **NESTOR ENRIQUE QUIJANO LOPEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada por parte de la apoderada de la parte demandante la liquidación del crédito dentro del presente proceso. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Maní, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 19. LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 12 mayo del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2020-00098
DEMANDANTE: ELIZABETH CASTAÑEDA ALVAREZ
DEMANDADO: YOLMAN DEMETRIO AMADO GAITAN

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial de comunicación para notificación personal. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente, así mismo del estudio del memorial aportado, este despacho encuentra que, no se realizó la notificación personal en debida forma, teniendo en cuenta que se envió la comunicación para notificación personal y el demandado no compareció ante el despacho a notificarse y no se le corrió traslado de la demanda y de sus respectivos anexos, así mismo del auto que libró mandamiento de pago. Por lo que resulta necesario requerir a la parte actora para que realice la notificación en debida forma tal y como lo establece el art 292 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P del C.G.P. de conformidad a lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 19.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 12 de mayo del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO Nro. **2021-00054**
DEMANDANTE: **LIDA ERIKA CAHUEÑO RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **BRAYAN MAURICIO VILLALOBOS BECERRA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada por parte del apoderado de la parte demandante actualización de la liquidación del crédito dentro del presente proceso. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Maní, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud, por lo tanto córrasele traslado a la parte demandada para que se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 19. LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 12 mayo del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2021-00097**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**
DEMANDADO: **MARÍA IRENE GUTIERREZ MUÑOZ**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que fue radicada reforma de la demanda de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisada el escrito de reforma de la demanda junto con sus anexos, se extrae que reúne los requisitos establecidos en el artículo 932 del C.G.P. por lo cual resulta procedente la admisión de la misma y en consecuencia modificar el auto mandamiento de pago proferido el día tres (3) de marzo del 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de MARÍA IRENE GUTIERREZ MUÑOZ.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior modificar el mandamiento de pago el cual quedará así:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000)** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. **725086150090862** contenida en el Título Valor Pagaré No. **086156100004757**, firmado y aceptado por el demandado a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagaré No. 086156100004757, causados desde el día 26 DE JUNIO de 2020 hasta el 26 DE SEPTIEMBRE de 2020, liquidados a una tasa de interés del IBRTV 4.8% trimestre vencido y que se encuentran por valor de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$837.550).**

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 27 de SEPTIEMBRE de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

4. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$140.727)** que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. **086156100004757** que respalda la obligación No. 725086150090862, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: El resto del contenido del auto permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ**

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 19.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 12 de mayo del 2023

Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO Nro. 2021-00114-00
DEMANDANTE: ENERCA S.A E.S. P.
DEMANDADO: MARIA FANNY MALAVER RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL**. Este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DAR POR TERMINADO** el presente proceso adelantado por **ENERCA S.A E.S.P.** identificada con Nit. 844.004.576-0 por medio de su apoderado judicial el Dr. **OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL**, identificado con C.C. 74.380.319 de Duitama y T.P. 174.338 del C.S. de la J. y en contra de **MARIA FANNY MALAVER RODRIGUEZ** identificada con C.C. 31.011.159, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de la demandada.

QUINTO. - DESGLOSE de documentos base de la presente demanda en favor de la parte demandada.

QUINTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La Juez

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 19. LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 12 de mayo del 2023.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: ESPECIAL DE AVALUÓ POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS
RADICADO: 85-139-40-89001-2022-00066-00
DEMANDANTE: VETRA EXPLORACION Y PRODUCCION COLOMBIA S.A.S -VETRA E&P S.A.S
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA
PREDIO: EL BURRO I, II, III.

Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que dentro del proceso se designó auxiliar de la justicia, pero no ha aceptado la designación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede resulta procedente designar un nuevo auxiliar, toda vez que el que fue designado no ha aceptado ni se ha posesionado pese a haber sido requerido, por lo cual procede nombrar otro auxiliar de la justicia a fin de dar celeridad al trámite procesal.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR NUEVAMENTE se practique el avalúo de los perjuicios que se ocasionen con el ejercicio de la servidumbre petrolera, para el efecto **REVOQUESE LA DESIGNACIÓN** como perito **FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ**, y en su lugar **DESIGNAR** como perito a **MARPIN S..A.S. R/L YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA** de la lista de auxiliares de la justicia, quienes podrán ser ubicados en la calle 10 No. 20-09 o calle 25 No. 28-40 de Yopal Casanare, abonado 3108734532 o al correo electrónico mapinsas2016@hotmail.com. Comuníquesele y désele posesión, advirtiéndole que deberá rendir su dictamen dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su posesión. Lo anterior debe ceñirse a las directrices del artículo 5 ley 1274 de 2009. Señálese como gastos provisionales la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) los cuales deberán ser cancelados a cargo de la parte interesada.

Hágase saber a la parte activa que deberá poner a disposición del señor auxiliar de justicia los recursos económicos y logísticos para el oportuno desarrollo de su actividad en caso de que sea necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 19 La anterior providencia</p> <p>En la fecha Hoy 12 DE MAYO DE 2023</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p>EXEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO Nro. **2022-00121**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **DANILO PEREZ UNDA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada por parte de la apoderada de la parte demandante la liquidación del crédito dentro del presente proceso. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Maní, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 19. LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 12 mayo del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00012
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: FERNEY CALIXTO BARRERA MORENO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la apoderada de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT No. 800.037.800-8, por intermedio de apoderada Judicial Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, identificada con C. C. No. 51.943.298 de Bogotá y T. P. No. 79.221 del C. S. de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra del señor **FERNEY CALIXTO BARRERA MORENO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.156.881, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora la sumas de dinero establecidas en los pagarés anexos a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT No. 800037800-8, y en contra de **FERNEY CALIXTO BARRERA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.156.881 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

1.1 \$ 7.168.694, por concepto del **saldo por capital** de la Obligación Nro. 725086150076207 representado en el Pagaré Nro. 086156100003842.

1.2 \$ 965.960 correspondiente **a los intereses de financiación o de plazo** de la Obligación Nro. 725086150076207 valor liquidado desde el día 25 de noviembre de 2021 hasta el día 25 de mayo de 2022 a la tasa DTF 7.0 % Efectiva Anual (E.A).

1.3 los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086150076207 así:

- ✓ \$ 964.475 valor liquidado desde el día 26 de mayo de 2022 hasta el día 06 de enero de 2023 a la tasa de Interés Moratorio más alta para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Desde el día 07 de enero de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4 \$ 38.559 valor correspondiente **a Otros Conceptos** de la Obligación Nro. 725086150076207, los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 086156100003842 suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

2. Por la suma de:

2.1 \$ 7.999.350 por concepto del **saldo por capital** de la Obligación Nro. 725086150088745, representado en el Pagaré Nro. 086156100004604

2.2 \$ 749.162 correspondiente a los **intereses de financiación o de plazo** de la Obligación Nro. 725086150088745 valor liquidado desde el día 03 de marzo de 2022 hasta el día 03 de septiembre de 2022 a la tasa IBR 1.9 % Semestre Vencido (S.V.)

2.3 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086150088745 así:

- ✓ \$ 4.863 valor liquidado desde el día 04 de septiembre de 2022 hasta el día 06 de enero de 2023 a la tasa de Interés Moratorio más alta para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- ✓ Desde el día 07 de enero de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.4 \$ 32.149 valor correspondiente **a Otros Conceptos** de la Obligación Nro. 725086150088745, los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 086156100004604 suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

3. Por la suma de:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

3.1 \$ 14.999.272 por concepto del **saldo por capital** de la Obligación Nro. 725086150096102, representado en el Pagaré Nro. 086156100004987.

3.2 \$ 2.104.559 correspondiente a **los intereses de financiación o de plazo** de la Obligación Nro. 725086150096102 valor liquidado desde el día 30 de octubre de 2021 hasta el día 30 de abril de 2022 a la tasa IBR 6.7 % Semestre Vencido (S.V.).

3.3 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086150096102 así:

- ✓ **\$ 596.128** valor liquidado desde el día 01 de mayo de 2022 hasta el día 06 de enero de 2023 a la tasa de Interés Moratorio más alta para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Desde el día 07 de enero de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.4 \$ 94.574 valor correspondiente a **Otros Conceptos** de la Obligación Nro. 725086150096102, los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 086156100004987 suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

4. Por la suma de:

4.1 \$ 1.898.884 por concepto del **saldo por capital** de la Obligación Nro. 4866470213982507, representado en el Pagaré Nro. 4866470213982507.

4.2 \$ 224.336 correspondiente a los **intereses de financiación** o de plazo de la Obligación Nro. 4866470213982507 valor liquidado desde el día 19 de enero de 2022 hasta el día 21 de noviembre de 2022 a la tasa de Interés bancario Corriente para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.3 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 4866470213982507 así:

- ✓ **\$ 66.385** valor liquidado desde el día 22 de noviembre de 2022 hasta el día 06 de enero de 2023 a la tasa de Interés Moratorio más alta para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Desde el día 07 de enero de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

QUINTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

SEXTO: RECOZCASE como apoderado judicial del extremo demandante a la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, identificada con C. C. No. 51.943.298 de Bogotá y T. P. No. 79.221 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 12.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 24 de marzo del 2023</p> <p></p> <p>Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</p> <p>SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2023-00027**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A**
DEMANDADO: **JOSE SEGUNDO ALVAREZ.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, aporta escrito manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda, por su intención de retirarla. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

Maní Casanare, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita **EL RETIRO DE LA DEMANDA** este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer la **TERMINACION** del presente proceso, sin condena en costas a las partes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de la parte demandante.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia acatado su cumplimiento y previas las anotaciones de ley, archívese la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 19.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 12 de mayo del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **RESTITUCION DE TENENCIA**
RADICADO: **2023-00085**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A**
DEMANDADO: **JOSE SEGUNDO ALVAREZ.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, aporta escrito manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda, por su intención de retirarla. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

Maní Casanare, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita **EL RETIRO DE LA DEMANDA** este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer la **TERMINACION** del presente proceso, sin condena en costas a las partes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de la parte demandante.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia acatado su cumplimiento y previas las anotaciones de ley, archívese la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 19.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 12 de mayo del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO